



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00282-00
ACCIONANTE: ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE
ACCIONADO: ACTOS DE LLAMAMIENTO PARA PROVEER
VACANTE DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO
DE SINCÉ, SUCRE
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala, a dictar sentencia de única instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE**, contra los **ACTOS DE LLAMAMIENTO PARA PROVEER VACANTE DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE**, dejada por el mencionado señor y ocupada posteriormente, por ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹

El señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE a través del presente medio de control, solicita se declare la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el mencionado señor y de cara a la declaratoria de nulidad, se pide la cancelación de los mencionados actos de llamamiento y se informe al

¹ Ver folios 1 - 3.

Presidente del Concejo Municipal de Sincé, para que proceda a su reemplazo y a las autoridades electorales, para lo de su cargo.

1.2.- Hechos y fundamento jurídico²

Señala el demandante, que el día 25 de octubre de 2015 se llevaron a cabo las elecciones para la integración de corporaciones públicas, entre otras, para el Concejo Municipal de Sincé – Sucre, período constitucional 2016 – 2019.

Dice que en el Municipio de Sincé – Sucre, para aspirar al cargo de Concejal por el Partido Liberal se inscribió, entre otros, el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, quien a la postre resultó elegido.

Agrega, que mediante providencia del 3 de agosto de 2016, este Tribunal Administrativo declaró la nulidad de la elección del señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, como concejal del Municipio de Sincé – Sucre, cancelando su credencial.

En tal razón, adiciona, para ocupar la vacante dejada fue llamado para proveer el reemplazo, el señor CARLOS ALFREDO VERGARA MONTES, disponiéndose para tal efecto, la emisión de los siguientes actos:

- Oficio del 16 de agosto de 2016, dirigido a la Registradora Municipal del Estado Civil de Sincé – Sucre, suscrito por el Secretario del Concejo Municipal, donde se pidió certificar la persona que sigue en votos al concejal ELMER MERCADO SEVERICHE, del Partido Liberal Colombiano.

- Oficio No. 097 expedido y suscrito por la Registradora Municipal del Estado Civil de Sincé, donde se suministra el listado “de resultados de votos de cada uno de los aspirantes por la lista del Partido Liberal en los comicios del 25 de octubre”.

² Folios 2 – 16.

- Certificación suscrita por la Registradora Municipal del Estado Civil, fechada a 16 de agosto de 2016, *“contentiva de un documento fiel y exacto tomado de su original de los archivos que reposan en esa Registraduría del formulario E - 26 CON indicativo de que la persona que sigue en votos recae sobre el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES con 414 sufragios”*.

- *“El formulario E – 6 CO suscrito por la Registradora Municipal del Estado Civil de Sincé – Sucre, que contiene la lista de candidatos aspirantes por el Partido Liberal Colombiano al Concejo Municipal de Sincé, donde se relaciona al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES”*.

- El acta No. 072 calendada agosto 17 de 2016, *“a través de la cual se le da posesión como concejal del Municipio de Sincé al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES”*.

Finalmente dice, que *“mediante resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015, el Partido Liberal Colombiano, a través del Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorga avales a los candidatos al Concejo Municipal de Sincé para las elecciones del 25 de octubre de 2015, período constitucional 2016 – 2019, resolución que fue suscrita por el Presidente de aquel Comité MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER quien a su vez, mediante resolución 3559 del 15 de julio de 2015, expedida por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano delegó en ese Comité la facultad de otorgar avales, presentándose una delegación de delegación por cuanto por disposición de la Resolución No. 2895 de 2011, la representación legal del Partido Liberal recae en la Dirección Nacional Liberal quienes a su vez tenían la función de expedir los correspondientes avales, es decir, que se violó la preceptiva del art. 108 de la CN, por cuanto si la Dirección Nacional Liberal delega en el Secretario la función de expedir avales, este no podría delegarlo en el Comité Departamental, generándose la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 5º del art. 275 del CPACA, en el sentido en que el reemplazo de la curul que el suscrito ostentaba no reúne las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad”*.

Como norma violada, el demandante invoca el contenido del art. 108 de la C. P., argumentando que *“si la representación legal de cada Partido o Movimiento Político se establece en sus estatutos, en el caso bajo examen, al revisarse los estatutos aplicables al interior del Partido Liberal mediante Resolución No. 2895 de 2011, se observa en su artículo 20 que la representación legal recae en la Dirección Nacional Liberal o su Director quienes, además, tenían la función de expedir los correspondientes avales, pudiendo delegarla en el Secretario General del Partido pero este no podía delegarla a su vez al Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre porque se tipificaría una delegación de delegación prohibida por el art. 108 de la C. N.”*

Señala entonces, que se reúnen los supuestos del numeral 5 del art. 275 del CPACA, para que se accedan a las pretensiones, afirmación que a su vez, soporta en el precedente jurisprudencial, conforme sentencia del primero de septiembre de 2016, expediente No. 70001-23-33-000-2015-00516-01, C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, demandada LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

1.3.- Contestación de la demanda³

El señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, a través de apoderado judicial, dio contestación al libelo introductorio aceptado en su mayoría los hechos de la demanda, pero oponiéndose a que sea cierto, que los actos demandados hayan infringido norma alguna.

Como fundamento de su defensa, señaló, que mediante resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015 el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, obrando como representante legal del mismo, le confirió delegación para otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas de candidatos a concejo y juntas administradoras locales a los Comités de Acción Liberal Departamentales y ciudades capitales, delegación que afirma fue reiterada

³ Folios 263 - 273.

y adicionada por el mismo Secretario General del Partido Liberal, mediante resolución No. 3672 del 23 de julio de 2015, lo cual, en su criterio, da legalidad al aval que le fue conferido, anotando, que en el artículo 3 de la resolución últimamente nombrada, se dijo que las decisiones de otorgamiento de aval e inscripción de candidatos por parte de los Comités de Acción Liberal, conforme a las funciones delegadas, deberían ser suscritas por la Presidencia del Comité respectivo.

De ahí que, no pueda predicarse la ilegalidad de su elección, como quiera que el aval fue conferido con competencia y acorde con los lineamientos legales.

1.4. Intervención del Partido Liberal Colombiano⁴.

Mediante escrito, el Partido Liberal Colombiano, a través de apoderado judicial solicitó se le tenga como interviniente en el presente asunto, sin indicar en el escrito primigenio su posición.

1.5. Intervención del Consejo Nacional Electoral⁵.

El Consejo Nacional Electoral, obrando a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha intervenido en ningún sentido, en el trámite administrativo cuya nulidad se pide.

1.6.- Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶

En su intervención procesal, la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta que se atiene a lo que resuelva este Tribunal, una vez sustanciado el proceso con el cumplimiento de los requisitos de ley.

⁴ Folio 123.

⁵ Folios 397 – 401. Es de anotarse, que mediante providencia del 10 de febrero de 2017, proferida en audiencia inicial, fue excluida la participación de este ente en el proceso, dado que se declaró probada a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁶ Folios 405 - 406.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL⁷

-. La demanda se presentó el 27 de septiembre de 2016 (folio 21). Repartida por la Oficina Judicial (folio 44), correspondió su conocimiento a esta judicatura, quien mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016 admitió la demanda (Fls. 47 - 55), disponiendo concomitantemente la suspensión provisional de los actos demandados.

-. El día 31 de octubre de 2016, del auto admisorio de la demanda, se notificó personalmente al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES (folio 226).

-. El día 23 de noviembre de 2016, el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, dio respuesta a la demanda (folios 263 – 273).

-. Entre los días 3 a 8 de noviembre de 2016, se corre traslado de las excepciones presentadas. (Fl.- 228), con pronunciamiento de la parte actora (Fls. 229 - 231).

-. El día 23 de enero de 2017, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial (Fl. 421).

-. La Audiencia Inicial se lleva a cabo el día 10 de febrero de 2017 y agotadas las etapas respectivas, se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena, la presentación de alegatos por escrito (Fls. 438 - 442).

- Alegaciones:

Demandante⁸: Formuló alegaciones por fuera de término, invocando las mismas razones de su demanda.

⁷ En el presente acápite, se obvia lo relacionado con las intervenciones, en tanto, ya son resaltadas en el que precede.

⁸ Folios 555 – 565.

Partido Liberal Colombiano⁹: Indicó:

“... que los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral de registro e inscripción de la representación legal del Partido Liberal Colombiano, gozan de presunción de legalidad y respecto de ellos no existe sentencia en firme que haya declarado su ilegalidad y haya ordenado su exclusión del ordenamiento jurídico o que actualmente cursen procesos en busca de ello donde se haya decretado la suspensión provisional y en consecuencia, pueda ser desconocido el registro sin limitación alguna del Dr. ESPINOSA OLIVER como Secretario General y representante legal del Partido (...)”

Por lo que es válido tener al Dr. HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, como representante legal del Partido Liberal, sin limitación alguna, razón suficiente para concluir que se encontraba dentro de sus funciones, al momento de delegar el otorgamiento de avales, como ocurrió en este caso, de ahí que los actos demandados no deban ser declarados nulos.

Señor Alfredo Carlos Vergara Montes¹⁰: Reiteró su posición sentada al momento de contestar la demanda, insistiendo en que el aval a él otorgado, fue concedido legalmente por delegación expresa que se le diera al Dr. MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER, en su condición de presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, máxime cuando los actos que permitieron tal delegación, no han sido excluidos del ordenamiento jurídico.

Agente del Ministerio Público¹¹: Después de efectuar un análisis jurídico-fáctico del asunto, considera, que en el expediente se halla probado que el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, con fecha 22 de julio de 2015, se inscribió ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sincé – Sucre para aspirar al cargo de concejal, en las elecciones locales efectuadas el día 25 de octubre de 2015; que mediante resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015, el Partido Liberal Colombiano, a través del Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, otorgó aval a los candidatos al Concejo Municipal

⁹ Folios 448 – 449.

¹⁰ Folios 456 – 464.

¹¹ Folios 443 - 446.

de Sincé – Sucre, para las mencionadas elecciones, en especial al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, resolución que fue suscrita por el Presidente de aquel Comité; que mediante resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, expedida por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, delegó en el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, la facultad de otorgar avales y que, mediante sentencia de fecha 2015-03-05 (sic), radicado No. 25000-23-41-000-2013-00194-01, se dejó sin efectos jurídicos la resolución No. 2895 de 2011-10-07 (sic), que contenía los nuevos estatutos del Partido Liberal Colombiano y por medio de los cuales, se nombró al Secretario General, decisión que a su vez concedió un mes, a partir de su ejecutoria, para que el Partido dejara de aplicar los nuevos estatutos y se sometiera a los aprobados antes de la entrada en vigencia la ley 1475 de 2011, determinación que quedó ejecutoriada, según constancias procesales, el 8 de julio de 2015.

Concluyendo, que si bien la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado en el radicado No. 2013-00194-01, *“en su parte resolutive señaló el término de un mes contado desde la ejecutoria de la sentencia para que el Partido Liberal adoptara las medidas que sean necesarias para dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y posteriormente aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente, adelantada el 10 de diciembre de 2011; y el término de ejecutoria según certificación del Consejo de Estado, cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2015, pues entonces los estatutos y directivas del Partido Liberal conservaron vigencia hasta el 8 de agosto de la misma anualidad, con lo que queda plenamente demostrado que el aval expedido por el Secretario General del Partido Liberal para inscribir la candidatura para el Concejo Municipal de Sincé – Sucre del señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, se dio en vigencia del mandato conferido en su condición de representante legal del partido”*.

De ahí que abogue por la negativa de las pretensiones de la demanda, invocando, igualmente, sendas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, que dice, apoyan su tesis.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Única Instancia** del presente asunto, conforme lo establece el artículo 151 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad, que invalide lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el caso de la referencia, se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a declarar la nulidad electoral de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, en atención a la presunta configuración de una causal de nulidad electoral, consistente en la ausencia de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad –Art. 275 N° 5° del CPACA-?

3.3.- Análisis de la Sala.

3.3.1. Nulidad electoral. Causal quinta de nulidad

El medio de control de nulidad electoral encuentra su consagración normativa en el Art. 139 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo de carácter público¹², que tiene por objeto *“determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”*¹³, dado que su finalidad se dirige a *“determinar la certeza de los actos de*

¹² Ya que se predica en su ejercicio de cualquier persona.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-437 de 2013. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido en las urnas”¹⁴.

Ahora bien, a la hora de ser ejercida la acción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad electoral, es menester la delimitación de la causal de nulidad, predicable sobre el acto de elección, catálogo dispuesto de manera restrictiva, por el Ar. 275 del CPACA, que reza:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

¹⁴ Ibíd.

8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (al momento de la elección¹⁵)”.*

Dentro de las anteriores causales, se conforma una que permite a cualquier ciudadano, solicitar la nulidad de la elección de aquel que se postula a un cargo de elección, sin cumplir con los requisitos legales y constitucionales, lo que implica el estudio de sendas eventualidades, que podrían dar paso a la configuración de la causal en comento, esto es, aquella que se ha descrito como la causal quinta del listado ya indicado.

3.3.2. Precedente jurisprudencial

El precedente, es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe obligatoriamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo¹⁶. La relevancia de respetar el precedente atiende a razones de diversa índole, que en todo caso se complementan.

La primera razón, se basa en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de salvaguardar los principios de buena fe y seguridad jurídica. Esto, debido a que no tener en cuenta las sentencias anteriores a un caso que resulta equiparable al analizado, implicaría el evidente desconocimiento de esos derechos y principios.

El segundo argumento se basa en el reconocimiento del carácter vinculante de las decisiones judiciales, en especial, si son adoptadas por órganos cuya función es unificar jurisprudencia. Como lo ha explicado la Corte Constitucional, tal reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que *“el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias*

¹⁵ Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-334 de 2014.

¹⁶ Cfr., sobre la definición de precedente, las sentencias T-292 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, SU-047 de 1999 y C-104 de 1993, en ambas M. P. Alejandro Martínez Caballero.

jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX..., sino una práctica argumentativa racional”¹⁷. Con lo cual, en últimas, se le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso, es aplicable o no un precedente. Así, la sentencia T-292 de 2006¹⁸, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior, se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; ii) que esta *ratio* resuelva un **problema jurídico semejante**, al propuesto en el nuevo caso y iii) que los **hechos del caso, sean equiparables** a los resueltos anteriormente.

De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores, constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual, al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

De otro modo, los funcionarios judiciales cuando encuentran cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando i) hagan referencia al precedente que van a inaplicar y ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones de porque se apartan de la regla jurisprudencial previa¹⁹. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Reiterada en muchas oportunidades. Cfr., T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-1033 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo y T-285 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

¹⁹ Cfr., T-082 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-634 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta última, dicho en otras palabras se explica: “La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción,

3.3.3. Precedente jurisprudencial acogido por este Tribunal, en casos como el tratado.

Como ya tuvo oportunidad de indicarlo esta mismo Tribunal, en providencia del 13 de octubre de 2016, reiterado en el auto del 25 de noviembre de la misma anualidad, para el caso concreto, el precedente jurisprudencial corresponde a la sentencia dictada por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, fechada a primero de septiembre de 2016 y proferida al interior del proceso radicado No. 70001-23-33-000-2015-00516-01, a la fecha ejecutoriada²⁰, toda vez que trata exactamente la misma problemática y todas y cada una de las aristas que se disgregan en este asunto.

Al efecto, dicha providencia citada in extenso, sostiene:

“5.1. Efectos de la sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con número de radicado 25000-23-1-000-2013-00194-01 dentro del medio de control de la acción popular

Ahora bien, en el presente caso una de las discusiones centrales es precisamente cuáles eran los estatutos vigentes al momento en que se concedió el aval, pues de ello depende en cabeza de quién, al interior del Partido Liberal, tenía la potestad para otorgar los avales.

La duda sobre los estatutos aplicables surge debido a que la sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con número de radicado 25000-23-41-000-2013-00194-01 declaró nulos los estatutos del Partido Liberal que se expedieron en el 2011, contenidos en la Resolución 2895 y, ordenó que:

“2) El Partido Liberal Colombiano dará estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías que declaró ilegal la resolución n.º 2895 de 2011 y, en consecuencia, en un término máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de esta

aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis”

²⁰ Cfr. <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=7001233300020150051601>.

sentencia, adoptará todas las medidas que sean necesarias para i) dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y, posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente convocada y elegida unilateralmente por la Dirección Nacional Liberal, adelantada el 10 de diciembre de 2011, incluso con los ajustes introducidos en esa oportunidad y ii) regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y 7° de la Ley 130 de 1994.

3) El Partido Liberal Colombiano procederá a cumplir el deber legal de ajustar los estatutos vigentes al momento de entrar a regir la Ley 1475 de 2011, en el término máximo de un (1) año, contado desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Para el efecto, el Partido conformará un Comité en que el deberá garantizarse la participación de por lo menos un representante de los órganos de dirección, de las bancadas, del Instituto de Pensamiento Liberal, de la Secretaría General del Partido, de cada una de las Secretarías Ejecutivas, de Participación y Temáticas, de los Comités Políticos Nacional y Territoriales, de las Comisiones Participación Nacional, del Consejo Consultivo Nacional, de los Tribunales Nacional y Seccionales de Garantías y Disciplinarios, de la Veeduría del Partido y Defensoría del afiliado de la Comisión de Control Programático y de la Auditoría Interna, que se encargará de identificar los asuntos de los estatutos que deben ser ajustados a la Ley 1475 de 2011, bien porque siendo parte del contenido mínimo no están tratados en los estatutos vigentes o porque estando tratados en esa normatividad, deben adecuarse a las disposiciones de la ley, por ser incompatibles con esta. (...)

El Comité presentará al Partido Liberal la propuesta de ajuste o reforma de los estatutos dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y garantizará que todos los interesados puedan presentar observaciones, comentarios y sugerencias, las cuales analizará el Comité y dará cuenta, en documento escrito, de las que fueron acogidas y las razones para acogerlas o descartarlas.

La propuesta final de ajuste o reforma a los estatutos será sometido a aprobación del órgano competente del partido, de conformidad con las disposiciones del artículo 4° de la Ley 1475 de 2011 y 119 de los estatutos vigentes cuando empezó a regir esa Ley, con sujeción a las reglas que rigen la toma de decisiones por parte de ese órgano y en todo caso, con respeto del principio democrático.

4) Dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, el Consejo Nacional Electoral adoptará todas las medidas que sean necesarias para dejar sin efectos las decisiones

relativas al registro de los estatutos del partido liberal adoptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, dando cuenta expresa de las razones señaladas en esta sentencia y de los deberes que le impone el ordenamiento a ese órgano electoral de garantizar el "...cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos" y la eficacia de "...los derechos de la oposición, de las minorías (...) y de participación política de los ciudadanos". (Subrayas fuera de texto).

Como se observa, la Sección Tercera del Consejo de Estado en su sentencia proferida dentro de la acción popular, otorgó un mes desde la ejecutoria de la misma tanto al Partido Liberal, para dejar de aplicar los estatutos de 2011 y regirse por los anteriores, como al Consejo Nacional Electoral, para tomar todas las medidas para dejar sin efecto el registro de esos estatutos declarados ilegales.

Cabe resaltar que en el expediente obra un certificado de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que se indica que la sentencia de 7 de marzo de 2015 cobró ejecutoria el 8 de julio de 2015, por lo que de conformidad con lo anterior a partir de esta fecha se debía contar un mes para dejar de aplicar los estatutos anulados.

En efecto, en la Resolución 3544 de 13 de julio de 2015 el Partido Liberal manifestó que la ejecutoria de la sentencia es el 8 de julio, por lo que tendría entonces hasta el 8 de agosto de 2015 para que ambas entidades cumplieran la orden, es decir, para que dejaran de aplicarse los estatutos anulados y los estatutos anteriores recobrarán vigencia.

El Partido Liberal, en la Resolución arriba referida adoptó las acciones respectivas para cumplir la sentencia, como por ejemplo, la conformación del comité que presentaría la propuesta de ajustes a los estatutos, pero en lo que respecta a la vigencia de los estatutos señaló que esperaba a que el Consejo Nacional Electoral tomara las medidas necesarias para que los estatutos anteriores recobrarán su vigencia.

El 5 de agosto de 2015, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. 1655, mediante la cual acató la referida sentencia judicial, por lo que dejó sin efecto las decisiones relativas al registro de los estatutos del Partido Liberal, así como las atinentes al registro de las directivas del Partido Liberal adoptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011.

De lo anterior es posible colegir que es entonces el 5 de agosto de 2015, la fecha en que los estatutos del Partido Liberal de 2002 retomaron su vigencia, por lo que las actuaciones anteriores a la misma, se regían con los estatutos de 2011, acorde con la

modulación que sobre los efectos de la sentencia hiciera el operador jurídico de la acción popular.

Al respecto, se constata que las resoluciones relacionadas con el aval de la demandada elegida, en especial la Resolución No. 62 de 16 de julio de 2015, por la cual se le concedió el aval para ser candidata por el partido, son anteriores al 5 de agosto de 2015, por lo que es a la luz de los estatutos del 2011 que se debe determinar si el aval fue otorgado de manera correcta, pues esta es la normativa partidista regente para el momento en que se expidió el otorgamiento del aval.

5.2. Las resoluciones del Partido Liberal para efectuar el aval de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo

Ahora bien, una vez establecido cuáles son los estatutos aplicables al presente caso se torna necesario entonces identificar en cabeza de qué autoridad del partido se encontraba la representación legal o la autorización para expedir los avales, más si se tiene en cuenta que uno de los argumentos para solicitar la nulidad del acto de elección es que se habría presentado una doble o sub delegación de la función, lo cual no se encuentra permitido como se reseñó anteriormente de cara a la normativa estatutaria del partido.

En primer lugar, se debe recordar que el artículo 108 de la Constitución estipula que el aval debe ser otorgado por el representante legal del partido o por quien éste delegue para la función.

La representación legal de cada partido o movimiento político se establece en sus estatutos, en el caso en particular, al revisar los estatutos aplicables (Resolución No. 2895) para el presente caso se observa que en su artículo 20, la representación legal recae en la Dirección Nacional Liberal o su Director, quienes, además, tenían la función de expedir los correspondientes avales. En efecto, dicho artículo afirmaba:

“La Dirección Nacional Liberal o el Director Nacional del Partido, cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación del Partido ante la Nación, ante las autoridades públicas, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior. (...)

7. Expedir el aval al candidato a la Presidencia de la República, a los gobernadores y alcaldes de ciudad capital. De igual manera expedir los avales a los demás miembros del Partido que aspiren a alcalde o miembro de organización, en los términos que se indican más adelante. (...)

15. Delegar, si lo considera necesario, la Representación Legal del Partido y efectuar los registros ante las autoridades competentes. (...)

25. Delegar las funciones que considere pertinentes en el titular de la Secretaría General del Partido o en otros empleados”.

Por su parte, el artículo 24 de los citados estatutos determinaba las funciones de la Secretaría General en los siguientes términos:

“La Secretaría General del Partido cumplirá las siguientes funciones: (...)

10. Ejercer la representación legal del Partido en los casos en que la Dirección Nacional lo determine y cumplir las funciones que ella le delegue. (...)

PARÁGRAFO: El Secretario General podrá delegar estas funciones de acuerdo con las unidades de la estructura administrativa que se determine para la Dirección Nacional Liberal”.

De los artículos citados se desprende que el representante legal del Partido Liberal no era el Secretario General, salvo que se diera la delegación para ello, pues dicha representación se concibió para estar en cabeza de la Dirección Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estudiarán las actuaciones del Partido Liberal que conllevaron que el aval de la demandada terminara siendo expedido por el Presidente el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre:

FECHA	RESOLUCIÓN	DECISIÓN	FOLIOS
21 de abril de 2015	0577	El Consejo Nacional Electoral, a solicitud de la Dirección Nacional del Partido Liberal, registró la designación del señor Héctor Olimpo Espinosa Oliver como Secretario General y representante legal del partido.	217-225
7 de mayo de 2015	3257	Resolución expedida por el Secretario General del Partido por medio	208-210

		de la cual se aprueba la Junta Directiva del Comité de Acción Liberal de Sucre, en la cual se designó como Presidente al señor Fernández Alcocer.	
15 de mayo de 2015	3272	Resolución expedida por la Dirección Nacional del partido delegando al Secretario General la función de expedir avales a los candidatos para cargos unipersonales y corporaciones públicas que participarían en las elecciones de octubre de 2015. Asimismo, se dispuso que el Secretario General podía delegar a los Presidentes de las Mesas Directivas de los Comités de Acción Liberal la función de otorgar avales. La Dirección se reservó el derecho para revocar o reasumir la delegación conferida al Secretario General y a quien este haya delegado.	211-213
15 de julio de 2015	3559	Mediante resolución el Secretario General del Partido Liberal delegó en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital,	201-203

		la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para los candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015.	
16 de julio 2015	0062	Resolución por la cual el Comité de Acción Liberal del departamental de Sucre otorgó los avales a candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo en el Departamento de Sucre para las elecciones del 25 de octubre de 2015 período 2016-2019 y delega a su Presidente la función de inscripción de candidaturas. En esta resolución se le concedió el aval a la señora Lisseth Paola González Oviedo.	20-24
23 de julio de 2015	3672	El Secretario General aclara y adiciona la resolución 3559. Se delega la función de modificación de listas por renuncia o no aceptación de la postulación y demás circunstancias que determine la Ley a los mismos	205-207

		<p>Comités Departamentales y de Ciudad Capital. Establece que las funciones delegadas son delegables en los Comités de Acción Liberal Municipal y/o en un Militante Liberal. Delegación que deberá hacerse por Resolución y ser suscrita por la presidencia del órgano directivo delegado. Las decisiones de los Comités de Acción Liberal, conforme a las funciones delegadas, deben ser suscritas por la presidencia del Comité respectivo, en los casos que estos tengan una presidencia colegiada, basta con la firma de un solo presidente.</p>	
31 de julio de 2015	0062	<p>Por la cual el Comité de Acción Liberal de Sucre acepta la renuncia de un candidato al Concejo Municipal de Sincelejo, se modifica la lista y se concede aval a un nuevo aspirante a Concejo Municipal de Sincelejo, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.</p>	25 -26

De las resoluciones anteriormente reseñadas se constata que el Partido Liberal realizó dos delegaciones distintas al Secretario General, a saber:

En un primer momento, mediante la Resolución No. 3186 de 10 de febrero de 2015, la Dirección Nacional hizo la delegación al Secretario como representante legal del partido; sin embargo, el alcance de dicho reconocimiento debe entenderse a partir de la solicitud que realizó el propio Partido cuando manifestó que el Secretario “ejercerá sus funciones de conformidad con los artículos 24 y 25 de los Estatutos de la Colectividad, delegando la ordenación general del gasto, celebrando contratos y convenios a nombre de la Dirección Nacional Liberal del Partido Liberal Colombia”.

De manera que debe interpretarse que la delegación de la representación legal que se hizo en ese momento se circunscribía al alcance que le quiso dar el partido, es decir, a la celebración de contratos y convenios, más no de la función para otorgar el aval.

Muestra de lo anteriores que posteriormente la Dirección Nacional del partido expidió la Resolución No. 3272 de 15 de mayo de 2015, en la cual realizó dos acciones: i) delegó al Secretario General para que otorgara los avales correspondientes a las elecciones de octubre de 2015, y ii) autorizó al Secretario para que a su vez delegara, es decir, lo que equivale a la permisión de sub delegar dicha función a los Presidentes de las Mesas Directivas de los Comités de Acción Liberal, al punto que incluso se aclara que la Dirección se reserva el derecho a revocar o reasumir la delegación conferida al Secretario General y a quien este haya delegado.

En el acápite sobre los estándares para otorgar los avales ya se hizo referencia respecto a que la “delegación de la delegación” no se encuentra permitida constitucionalmente de cara a la literalidad del artículo 108 superior, razón por la cual se reitera la jurisprudencia de esta Sección según la cual:

“La denominada delegación que se prevé en las anteriores disposiciones, ha de ser entendida como la posibilidad que tiene el representante legal del partido o movimiento de invertir o facultar a otro para la realización de un asunto o acto jurídico determinado a su nombre, lo cual se materializa a través del otorgamiento del respectivo poder en el que se determinan de manera clara las gestiones para las que está autorizado el apoderado o mandatario.

Como se observa, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 es coherente con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política, en tanto la inscripción de un candidato perteneciente a un partido

político, deberá ser avalada por el representante legal del partido o por quien éste delegue.

La Constitución Política y la Ley Estatutaria consagran sólo dos posibilidades para obtener el aval de un partido político con miras a que uno de sus miembros participe en una contienda electoral: a) que dicho aval lo otorgue el respectivo representante legal del partido o b) que lo otorgue la persona delegada por él.

Bajo ninguna circunstancia puede el delegado del representante legal del partido o movimiento político delegar, a su vez, el mandato que le ha sido conferido, pues esta posibilidad no está contemplada en la Constitución y tampoco en la Ley 130 de 1994, lo cual guarda coherencia con el hecho de que en virtud de la autonomía de los partidos y movimientos que inspira la Reforma Política (Acto Legislativo 01 de 2003), la voluntad del partido se halla reflejada en los actos de su representante legal y si éste ha querido que sea una determinada persona que obre como su delegado para el otorgamiento de avales, no podrá un tercero frente al cual no ha expresado su voluntad realizar un acto que no le compete, como se deduce de las normas Constitucionales y legales antes citadas”.

De la prueba que obra en el expediente se evidencia que efectivamente el aval de la demandada fue el resultado de una “delegación de la delegación”, pues la primera delegación se dio directamente al Secretario General, quien a su vez el 15 de julio de 2015 mediante Resolución No. 3559 volvió a delegar la potestad de expedir avales en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital.

Al día siguiente, el 16 de julio de 2015, el Comité el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorgó los avales a candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo, dentro de los cuales se encontraba el aval a la candidatura de la demandada.

A pesar de que se ha argumentado por el demandado que no se daría la doble delegación, dado que el Secretario General era el representante legal del partido, dicha afirmación ha sido desvirtuada teniendo en cuenta que los estatutos del partido no le habían otorgado ese estatus y la delegación que se registró ante el Consejo Nacional Electoral estaba acotada a labores administrativas, que no estaban relacionadas con la expedición de avales. Tan es así, que posteriormente la Dirección Nacional emitió un acto distinto para realizar la delegación expresa de la función de otorgar avales, por lo que queda claro que la posición del Secretario General del Partido Liberal era la de ser la persona delegada por el representante legal del partido para emitir los avales correspondientes a las elecciones de 25 de octubre de 2015.

Por otra parte, cabe resaltar que la Sala constató que la autorización para realizar la doble delegación fue dada por la propia Dirección del Partido en la Resolución No. 3272 de 15 de mayo de 2015, sin embargo, de conformidad con la literalidad del artículo 108 de la Constitución, así como por los fundamentos legales que han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sección, no es viable aceptar la sub delegación, incluso cuando ésta sea dada por el representante legal del partido, por lo que una instrucción en este sentido debió entenderse como no escrita.

Así, se hace evidente que el aval no fue otorgado por el representante legal o su delegado del partido como lo ordena el artículo 108 de la Constitución Política, sino por el delegado del delegado, lo cual se reitera no se encuentra permitido y, por ello, se concluye que el aval no fue expedido de conformidad con la Constitución, por lo que se torna necesario revocar la decisión del a quo y anular la elección de la concejal”.

Sentencia que a su vez, no desconoce su referencia horizontal, pues, en otra oportunidad, concretamente el 18 de julio de 2013, al tratar el tema del aval y quien debe concederlo, el Honorable Consejo de Estado, señaló:

“La inscripción de candidatos a cargos de elección de carácter popular se encuentra regulada en el artículo 108 de la Carta Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2003 y establece los siguientes parámetros: 1. La inscripción de candidatos es una potestad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida; 2. Para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos, no se requiere requisito adicional alguno; 3. Para los efectos de la inscripción, ésta deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue; 4. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

De manera que la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos. De lo anterior se tiene que el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad.

Ahora bien, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas y, por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción”²¹.

Al considerar que el aval, es la más clara manifestación de voluntad del partido política, por ende, tratándose del consentimiento mismo, solo el representante legal puede otorgarlo, resultando que solo es posible delegar tal función, por una sola vez, eliminando la posibilidad de la subdelegación o delegación por delegación, aun cuando haya sido efectuada por el representante legal, ya que cualquier disposición en tal sentido, se entiende por no escrita, lo que evidencia la no necesidad de adelantar proceso anulatorio alguno, frente a los actos que así disponen la expedición del aval.

3.4. Caso concreto.

En el sub lite, como ya se anotó, se trata de establecer si hay lugar a declarar la nulidad electoral de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, en atención a la presunta configuración de una causal de nulidad electoral, consistente en la ausencia de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad –Art. 275 N° 5° del CPACA-, lo que a su vez, se concentra en que debe estudiarse si en el presente caso, *“se haya dado una delegación de delegación en el otorgamiento del aval, cuando la Dirección Nacional Liberal por disposición de la resolución No. 2895 de 2011, la representación del Partido recae sobre ella, quien podrá delegarla únicamente al Secretario General del Partido sin que éste último pudiera delegarla al Presidente del Comité de Acción Liberal*

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 18 de julio de 2013. Rad.: 76001-23-31-000-2011-01779-02. Radicado interno: 2011-1779. C. P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Demandante: Moisés Orozco Vicuña. Demandado: Fernando David Murgueitio Cárdenas, alcalde municipio de Yumbo-Valle. Electoral segunda instancia.

del Departamento de Sucre”, tal y como lo identificó el demandante en su libelo introductorio²² y se aceptó en audiencia inicial, por quienes intervienen en este asunto²³.

Desde este punto de vista, aplicando las reglas del precedente jurisprudencial, no cabe duda que resulta aplicable la sentencia que *in extenso* se transcribió anteriormente, pues, en la misma se analizó el contenido del art. 108 de la C. P., con ello, quien estaba facultado, constitucionalmente, para representar a un partido político cuando emite un aval a favor de un candidato, resultando que solo lo puede hacer quien es el representante legal del partido o su delegado directo, sin que haya lugar a la subdelegación, como ocurrió en este asunto, aun cuando, se insiste, los actos que facilitaron la subdelegación, no hayan sido excluidos del ordenamiento jurídico, pues, se entienden por no escritos.

Siendo así, teniendo como pruebas relevantes las siguientes, se puede concluir que la pretensión de nulidad debe proceder:

a. Copia del oficio de agosto 16 de 2016, por medio del cual, el Secretario del Concejo Municipal de Sincé solicita a la Registradora Municipal del Estado Civil de dicho municipio, certifique *“el nombre del aspirante al concejo Municipal de Sincé Sucre para el período 2016 – 2019 que le sigue en votos al concejal ELMER MERCADO SEVERICHE, del Partido Liberal Colombiano”* (folio 22).

b. Copia del oficio No. 097 sin fecha, con constancia de recibido agosto 16 de 2010, suscrito por la Registradora Municipal de Sincé – Sucre, mediante el cual, remite el formulario E26 CON, en el cual, puede leerse el resultado del escrutinio para elecciones de Concejo Municipal en dicha localidad (folios 23 – 24).

²² Folio 6.

²³ Folio 440.

c. Copia de la solicitud para la inscripción de listas de candidatos y constancias de aceptación de candidatura (folio 25).

d. Copia de los formatos de información de candidatos (folios 26 - 28).

e. Copia del acta No. 072 de fecha 17 de agosto de 2016, que contiene la sesión del Concejo Municipal de Sincé – Sucre y en la cual, textualmente se anotó: “cabe destacar que dentro del recinto se encuentra presente el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES a quien seguidamente se le dará posesión en el cargo de concejal municipal de Sincé Sucre período 2016 – 2019 luego que es la persona que sigue en votos según certificación emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil al señor ELMER MERCADO SEVERICHE...” (folios 29 – 32).

f. Copia de la resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015, proferida por la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y en la que “el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorga avales a candidatos al Concejo Municipal de SINCE en el Departamento de Sucre para las elecciones del 25 de octubre de 2015 período 2016 – 2019 y delega función de inscripción de candidaturas”, en cuya parte resolutive, textualmente se señala:

“RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Otorgamiento de avales para los candidatos que conforman la lista a Concejo Municipal en SINCE Departamento de Sucre periodo 2016 -2019. El Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre en uso de la facultad concedida el (sic) Secretario General del Partido Liberal Colombiano, otorga avales, para ser candidatos a esa colectividad en la dignidad de CONCEJALES MUNICIPALES DE SINCÉ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE a:

No.	CONCEJO MUNICIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
12	SINCÉ	ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES	1.100.395.253

En la misma resolución también se lee:

*“... Que con la resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, **delegó** al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre la facultad de otorgar avales para la dignidad de concejales a quienes representaran al Partido Liberal en las Elección (sic) de Autoridades Territoriales del próximo 25 de octubre...” (Negrilla fuera de texto).*

g. Copia de la resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, proferida por el Partido Liberal Colombiano, conforme la cual, *“... el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, delega en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para los candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015 periodo 2016 – 2019” (Folios 38 – 41).*

En tanto, demuestran que el aval conferido al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, para inscribirse como candidato al Concejo Municipal de Sincé – Sucre, fue proferido luego de delegarse tal función al Secretario del Partido Liberal Colombiano y de subdelegarse por este, al Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, cuando tal posibilidad se halla prohibida constitucionalmente y de conformidad con las consideraciones jurisprudenciales anotadas y que ahora hace suyas este Tribunal.

Frente a estas consideraciones, el representante del Ministerio Público, luego de hacer sus propias conjeturas con los actos emitidos al interior del Partido Liberal, ensaya una argumentación distinta, a partir de asumir que el precedente frente al caso concreto, está dado por las siguientes sentencias, todas ellas proferidas al interior del Honorable Consejo de Estado:

* Sentencia del 3 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Quinta, radicación No. 70001233300020150050801, actor: Edinson Bioscar Ruíz

Valencia, Demandado: Gabriel Antonio Espinosa Arrieta, C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

* Sentencia del 3 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Quinta, radicación No. 70001233300020160004401, actor: Edinson Bioscar Ruíz Valencia, Demandado: Jairo Daniel Barona Taboada, C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

* Sentencia del 17 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Quinta, radicación No. 70001233300020160004701, actor: Edinson Bioscar Ruíz Valencia, Demandado: ROGER VERGARA CHADID, C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

* Sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Quinta, radicación No. 70001233300020160004901, actor: Edinson Bioscar Ruíz Valencia, Demandado: Luis Oreste Baracchi Vélez, C. P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

* Sentencia del 3 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Quinta, radicación No. 70001233300020160004601, actor: Edinson Bioscar Ruíz Valencia, Demandado: Daniel Felipe Merlano Porras, C. P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO.

Resultando que revisadas las sentencias mencionadas, ninguna de ellas trata el tema que aquí se ventila, por el contrario, en ellas se hace expreso que no será objeto de análisis, en tanto, fue propuesto en el recurso de apelación como hecho nuevo, no habiendo sido de conocimiento de las partes, ni debatido en primera instancia, por lo que haciéndose tal salvedad de manera clara y contundente en dichas providencias, lógico resulta que no podría considerarse precedente para el caso aquí tratado²⁴, si se

²⁴ Palabras más, palabras menos, en las sentencias se dijo: "En este sentido, tal como ocurrió en el proceso 2015-0513-01, donde se dictó sentencia del 14 de julio de 2016²⁴, la Sala encuentra que se trata de "...un cargo nuevo que no fue incluido en la demanda y por lo mismo tampoco fue objeto de análisis y decisión por el Tribunal Administrativo, [por ende] no hará pronunciamiento sobre el particular...".

atienden las reglas antes dichas, que exigen, que la razón de la decisión sea la misma que permita predicar analogía cerrada o comparación estricta, en el caso en estudio, lo cual no ocurre, cuando las providencias invocadas como referente, nada dicen al respecto.

Siendo así, esto es, que las reglas constitucionales y jurisprudenciales señalan como debe interpretarse el contenido del art. 108 de la C. P. y que aun la sentencia emitida en la acción popular reseñada por la jurisprudencia traída a cuento, lo cual substraer que esta Sala deba hacer mayor esfuerzo al respecto, no hace efecto sobre la consideración de la regla negativa que debe tenerse en cuenta para la sub delegación, cuando se conceden avales por parte de los Partidos Políticos y demostrado que en este caso, se desatendió tal regla, conclusión evidente es que debe declararse la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé – Sucre, dejada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE y ocupada posteriormente por ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, con ello la elección de este último como tal.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LLAMAMIENTO para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, por ende, la elección del ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, como concejal de dicho ente territorial, período 2016 – 2019, conforme las razones antes expuestas. En consecuencia, **CANCÉLESE** la credencial como concejal al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de esta

sentencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 288, en concordancia con el artículo 275.8 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En su momento, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y al señor Presidente del Consejo Municipal de Sincé - Sucre, para que se tomen las medidas correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. PAULA ANDREA GÓMEZ ACOSTA, identificada con la c.c. No. 1.102.839.389 expedida en Sincelejo, T. P. No. 264.855 del C. S. de la J., en los estrictos términos del poder conferido.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0047/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA